SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de octubre de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00032-00
DEMANDANTE: FREDY MANUEL MENDOZA BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 20 de enero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; durante el término de traslado de la demanda la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el medio de control y propuso excepciones. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 21 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], establece que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

"(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(…)"

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, pero revisado el expediente se tiene que la abogada que contesta la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no allegó el respectivo poder y por ende debe tenerse por no contestado el medio de control.

Además este despacho no observa ninguna situación que deba resolverse como excepción previa, por lo que se dará por surtida esta etapa.

2.2. Por otra parte, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(…)"

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas, pero previamente se fijará el litigio.

2.4. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es la Resolución No. 0554 de 25 de octubre de 2018, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Sincelejo, en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le reconoció la pensión de jubilación al actor, sin incluir en el ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status pensional, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las

cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por haber infringido los (Ley 91 de 1989, artículos 5 numeral 2º; Ley 33 de 1985, artículo 1, Ley 62 de 1985 y Decreto Nacional 1045 de 1978).

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es entrar a determinar cuál es el régimen prestacional o pensional que se debe aplicar al actor y cuáles son los factores salariales que deben incluirse a efectos de liquidar la pensión de jubilación de los docentes, establecer si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y estudiar la aplicación retrospectiva de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019.

2.5. Solicitud de práctica de pruebas: La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y se considera que con las pruebas aportadas por la parte demandante se tienen suficientes elementos probatorios que permiten adoptar una decisión de fondo.

2.6. Como quiera que en el presente proceso se surtió la etapa de excepciones previas, no es necesaria la práctica de pruebas y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2702d0622e2dea533940e7887ad8d93008e58bccaa7a03f5de7edcddb106a8a

Documento generado en 30/10/2020 02:02:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica